

testad pública civil, y que á la misma toca privativamente conocer de su pertenencia, y de todos los derechos de que son capaces, y distribuirlos, ó declararlos en justicia á favor de los Ciudadanos del Estado, que justifiquen sus demandas. Este es uno de los principios mas sólidos en que se afianza el buen orden de gobierno, y la tranquilidad del Estado; y era consiguiente que estuviese en manos de los Reyes.

23. Aunque no podian desprenderse en lo general de esta nativa potestad, les era lícito dispensar en alguna parte por justas y graves causas que interesasen al beneficio público: y en ningunas personas conociéron mas altos y recomendables motivos que en los Clérigos, para libertarlos, como lo hicieron, por sus leyes repetidas en todos tiempos desde los Emperadores Romanos, de la antigua sujecion que tenian á los Jueces seculares; aun quando los Clérigos fuesen demandados sobre los referidos bienes, encargando este conocimiento á los Obispos, y á los demas Jueces de la Iglesia: y esta fué una de las ampliaciones que por franqueza y liberalidad recibieron de los Reyes.

24. El fin que los movió se expresa en las mismas leyes, reducido á que los Clérigos se ocupasen constantemente en los ministerios espirituales, y no fuesen distraidos ni molestados en los juicios contenciosos de los Tribunales Reales.

25. De estos principios nacen otros dos, y consisten en que las cosas vuelven mas fácilmente á su primitivo estado de donde se apartaron por algun privilegio, ó disposicion particular: que cesando la causa debe cesar su efecto: y en el Clérigo que ha muerto no se verifica la causa indicada, y los bienes profanos que dexa recobran su nativa sujecion á la potestad temporal.

26. Con atencion á las razones expuestas, he visto que el Consejo declara en los casos referidos y otros semejantes, que el Juez Eclesiástico que intenta mezclarse en la publicacion del testamento del Clérigo, en el in-

ven-

ventario de sus bienes, aunque los destinase enteramente á causas pias, y en conocer de la nulidad del mismo testamento, y sucesion de la herencia, que pretenden *ab intestato* los parientes, *hace fuerza en conocer y proceder.*

27. La justicia de estos decretos se calificó en Real Cédula de 15. de Noviembre de 1781., por la qual se encarga á las Chancillerías y Audiencias, que en adelante no permitan que los Tribunales Eclesiásticos tomen conocimiento de la nulidad de testamentos, inventarios, seqüestro, y administracion de bienes, aunque se hubiesen otorgado por personas Eclesiásticas, y algunos de los herederos, ó legatarios fuesen Comunidad, ó persona Eclesiástica; ú Obras Pias. Fúndase esta soberana resolucion en que en dichos juicios todas las partes son actores al todo, ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos: que la testacion es acto civil sujeto á las Leyes Reales, sin diferencia de testadores, y el testamento un instrumento público, que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; y por estas razones debian acudir las partes ante las Justicias Reales Ordinarias.

## CAPÍTULO IV.

*De la fuerza en conocer y proceder en las causas decimales.*

1. El quinto Mandamiento de la Santa Madre Iglesia obliga á pagar diezmos y primicias á la Iglesia de Dios. El Concilio general Lateranense IV., celebrado en tiempo de Inocencio III. año de 1215., ratifica en el *cap.* 54. el mismo precepto de pagar diezmos y primicias de todos los frutos, con preferencia á las semillas que los han producido, y á las demas cargas y obligaciones.

2. El Concilio general de Constanza año de 1415., entre las proposiciones, ó artículos que condenó de Juan Wiclef, fué una la 18., que decia lo siguiente: *Decimæ*

sunt

*sunt pura elemosyna, et parochiani possunt propter peccata suorum Prelatorum ad libitum suum auferre eas.*

3. El Santo Concilio de Trento en la *ses. 25. cap. 12. de Reformat.* y los *cap. 5. y siguientes de Decimis* con la *Clementina 1. del prop. tit.* aseguran la uniformidad en la obligacion de contribuir enteramente á la Iglesia con los diezmos y primicias.

4. Las Leyes Reales, siguiendo los enunciados establecimientos canónicos, los robustecen con su autoridad, señaladamente las del *tit. 10. Part. 1.* las del *tit. 5. lib. 1. de la Recop.* con el *Auto acordado único del prop. tit. y lib.*

5. No es necesario buscar con prolixo exámen el principio de la obligacion de justicia á pagar diezmos y primicias: basta saber que no lo tiene por la Ley de Gracia, ni se reconoció como de precepto en los cinco primeros siglos de la Iglesia.

6. Los Santos Padres aconsejaban, y persuadian con razones poderosas á todos los Christianos á que, usando de su generosa liberalidad, contribuyesen con parte de sus frutos y bienes á las Iglesias y sus Ministros, no solo para su precisa y decente manutencion, sino tambien para los piadosos fines que expresan; demostrándose por toda la serie de sus exposiciones, que en aquellos tiempos que corriéron hasta fines del siglo V., no habia precepto que determinase la parte de frutos que debian pagar á la Iglesia.

7. Este es un supuesto que se percibe con uniformidad de la autoridad de San Cipriano en sus *Cartas 34. y 66.*: de la de San Juan Chrisóstomo en la *Homilia 43. al cap. 16.* de la *Carta 1.* de San Pablo á los de Corinto; y en la *Homilia 4. sobre el cap. 2.* á los de Efeso: San Jerónimo sobre el *cap. 3. de Malachias*; y San Agustin en el *Salmo 103. Serm. 3. n. 9.* y en otros lugares.

8. Harduino en su *Coleccion de Concilios tom. 3. pag. 367.* refiere el *Turonense*, celebrado el año de 567., y lo que despues de él escribiéron los Obispos de aquella Provincia á todos sus subditos, exhortándolos como por

un

un efecto de piedad á que pagasen íntegramente los diezmos.

9. El *Cánon 19. del Concilio Toledano III.*: el *33. del IV.*; y el *5. y 15. del VI.* que se celebráron en los años de 589., 633. y 638. refieren muy por menor los bienes que gozaban las Iglesias, su division y distribucion, entre los quales no se incluyen los diezmos, ni hacen mencion de ellos.

10. Por los antecedentes referidos se percibe con demostracion el espíritu que religiosamente observó la Iglesia de no obligar y oprimir á los Christianos á la paga de diezmos y primicias; para no distraerlos de que recibiesen el Santo Evangelio, siguiendo el exemplo de San Pablo con los de Corinto en su *1. Carta cap. 9. v. 12.*

11. Por la misma serie de las autoridades referidas se viene en un conocimiento seguro y positivo, de que la paga de diezmos no empezó por un punto general, ni por una obligacion impuesta por la ley, sino por el uso y costumbre con que los Christianos sucesivamente se fueron inclinando á contribuir con esta determinada porcion de todos sus frutos: y como era tan laudable por todos respectos, llegó á tomar el predicamento de ley, y se autorizó por las positivas canónicas que se han citado; y por otras muchas que se dirigen al propio fin.

12. En la mayor parte serian inútiles, si al mismo tiempo de su establecimiento no hubiesen señalado personas que cuidasen de su cumplimiento, apremiando á los inobedientes y rebeldes con el temor y execucion de la pena. Esto es lo que advirtió la *ley 2. §. 13. ff. de Orig. jur.* ibi: *Quantum est enim jus in civitate esse, nisi sint qui jura regere possint?* El capítulo único de *statu Regular.* in *sext. §. 4.* ibi: *Et quoniam parum esset condere jura, nisi essent qui executioni debita demandarent.* *Ley 15. tit. 1. Part. 1.* "E el que la ley hace, es tenuto de la hacer cumplir." *Ley 9. §§. 6. y 7. tit. 1. lib. 2. de la Recop.*

13. Los Jueces Eclesiásticos tienen el cargo y la jurisdiccion competente para apremiar á los que deben pagar

Tom. I.

E

diez-

diezmos y primicias á que lo cumplan; y como el exámen y conocimiento de las personas que estén obligadas, y en la parte en que lo sean, piden un juicio previo y preparatorio á la execucion, es indispensable que toque privativamente á los mismos Jueces Eclesiásticos.

14. Esta es una proposicion que con respecto á los contribuyentes forma la regla privativa á favor de la autoridad y jurisdiccion de la Iglesia.

15. La razon fundamental consiste en que la accion con que las Iglesias y sus Ministros demandan los diezmos y primicias que les son debidos, á los que no cumplen con la obligacion de pagarlos, nace de un título puramente espiritual, qual es la ordenacion y ascripcion á sus Iglesias, institucion y colacion de sus Beneficios; á que está íntimamente unido el ministerio sagrado en la administracion de Sacramentos, y demas exercicios que convienen á la enseñanza y educacion de los Christianos, que es su pasto espiritual; y en cuya recompensa les contribuyen con los frutos temporales señalados en la décima parte de los que perciben los principales llevadores.

16. Este es un resumen que pone en suma claridad todo este asunto, y se demuestra por sus partes en los Cánones, en las Leyes, y en los Autores.

17. El Concilio Lateranense IV: en el *Canon* 54. dispone, que se paguen los diezmos sin deducir de todos los frutos parte alguna por razon de las semillas ni otros gastos; y concluye al fin contra los inobedientes y rebeldes con la siguiente cláusula: *Ea per censuram Ecclesiasticam decimare cogantur Ecclesiis, quibus jure debentur.*

18. Como el Santo Concilio no podia imponer preceptos ni obligaciones, ni declarar las que fuesen dudosas, sino en las materias pertenecientes á la Iglesia; ni exercitar sino en las mismas, y no en otras profanas, la potestad de las censuras; se convence por las dos partes, que las causas decimales contienen alguna cosa espiritual, que las hace privativas del fuero de la Iglesia.

19. Del mismo modo se explica y debe entenderse el Santo Concilio de Trento en el *cap. 12. ses. 25. de Reformat.* y los *cap. 5. 6. 7.* y otros muchos *extrao. de Decimis*, y la *Clementina 1. del prop. tit.* La *ley 5. tit. 19. Part. 1.* la qual habla de las primicias, y concluye así: "E si alguno non las quisiere dar, tambien los pueden descomulgar, como por los diezmos." La *ley 56. tit. 6. de la propia Partida* dice: "Que aquellas demandas son espirituales que se facen por razon de diezmos, ó de primicias." *Ley 2. tit. 5. lib. 1. de la Recop.* ibi: "Salvas las sentencias de excomunion que dieren los Perlados contra todos aquellos que no dieren diezmo derechamente: y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos y por ellos: y las sentencias que los Perlados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas, hasta que la emienda sea hecha; y quando la emienda fuere hecha, la sentencia sea quitada." *Aut. único tit. 5. lib. 1. ibi:* "Que los interesados en los diezmos fundan de derecho para que primero se saque el diezmo: porque esta es la primera obligacion de los frutos de la tierra que Dios da á los hombres; y si las Religiones pretenden lo contrario, lo han de fundar en costumbre; y esta requiere y pide conocimiento de causa, para ajustarla, cuyo punto tocaria al Ordinario Eclesiástico, como materia decimal y meramente Eclesiástica, en que el Consejo, sino es por via de fuerza, no podria poner la mano."

20. Los Autores apoyan su opinion en los mismos principios de consistir la espiritualidad de estas causas en el título y ministerio sagrado, con que se hacen acreedores de justicia los Clérigos á percibir los diezmos, de cuya accion y de su cumplimiento conocen los Jueces Eclesiásticos. El Señor Covarrubias *lib. 1. variar. capit. 17. num. 5.* con Santo Tomas *secund. secund. q. 87. art. 3. vers. Respondeo dicendum*, ibi: *Jus autem accipiendi decimas spiritaale est: consequitur enim illud debitum, quo ministris altaris debentur sumptus de ministerio, et quo se-*

*minantibus spiritualia, debentur temporalia, quod ad solos Clericos pertinet, habentes Curam animarum: et ideo competit hoc jus habere.*

21. Estos principios facilitan el conocimiento de los casos, en que los Jueces Eclesiásticos exceden la línea de su jurisdicción y ocupan la del Rey. La *ley 33. tit. 3. lib. 1. de la Recop.* refiere: "Que las personas Eclesiásticas arriendan la renta de las Iglesias y Beneficios, y que en la cobranza de ellas se hacen algunas fatigas á nuestros súbditos." Con estos dos supuestos procede á disponer lo siguiente: "Encargamos y mandamos á los Perla-dos que lo vean, y provean de tal manera, que cese en ello todo desórden."

22. Esta ley podria dar ocasion para entender que estaban autorizados por ella los Jueces Eclesiásticos para proceder en la cobranza de la merced, ó cantidad ofrecida por los Arrendatarios; pero su letra y espíritu manifiestan ser limitado el conocimiento á la cobranza de las rentas Eclesiásticas, sean diezmos, ó de otra especie, de los primeros contribuyentes: así como lo harian sino las hubiesen arrendado: porque la Iglesia las debe hacer buenas al Arrendador, y éste las recauda á nombre y como Procurador de los Clérigos, que tienen el derecho primitivo de percibir las; y así dirigió la ley todo su influxo á remover el desórden y opresion que padecian los súbditos de S. M. en la exacción de los diezmos y rentas Eclesiásticas.

23. La *ley 9. tit. 17. Part. 1.* El Santo Concilio de Trento en el *cap. 11. ses. 25. de Reformat.* y el *cap. 2. de Locato* permiten á los Eclesiásticos dar en arrendamiento los diezmos y rentas que debian percibir, no haciéndolo por largo tiempo. Este es el término de sus disposiciones, sin que pasen á declarar á qué Juez toca conocer del cumplimiento del contrato de locacion y de la cobranza de la merced, ó precio que ofreció el Arrendatario.

24. En el supuesto de que no hay Ley Real ni Ca-

nónica que decida expresamente en el caso referido el Juez que debe conocer de la causa contra el Arrendatario, toman los Autores diversos partidos en sus opiniones.

25. Bobadilla *lib. 2. cap. 18. n. 150.* dice, que el Juez Eclesiástico no puede conocer ni proceder contra el Arrendatario de los diezmos y rentas Eclesiásticas, siendo lego, sobre la cobranza de la merced, ó precio que ofreció pagar á las Iglesias, ó á sus Ministros.

26. Fundase en la razon de que el deudor y reo es lego, y en la regla general de que el que pide, ó demanda alguna cosa, debe hacerlo en el fuero del demandado; en que la cantidad que debe es temporal y profana, el contrato civil, y la accion que de él nace de la propia especie; sin que se trate en este caso del derecho primitivo de percibir diezmos, ni de la obligacion que tienen de pagarlos los que reciben inmediatamente el pasto espiritual.

27. El Señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Prácticas vers. 5.* procede seguramente con la propia opinion de no poder el Juez Eclesiástico conocer de la cobranza de la merced, ó precio del arrendamiento contra el lego, y ser privativa del Juez Real, fundándose en las razones indicadas. Pone una limitacion reducida al caso de haberse sometido el Arrendatario lego al fuero de la Iglesia baxo de censuras y otras penas Canónicas, ó haber jurado el contrato; y esta excepcion es otro medio con que afianza su opinion.

28. Gutierrez en sus *Questiones Canónicas lib. 1. cap. 34. n. 49.* sigue enteramente la opinion del Señor Covarrubias, y la admiten otros que refiere. Acevedo á la *ley 10. tit. 1. lib. 4.* insinúa bastantemente la fuerza de la razon y derecho para que conozca de este caso el Juez Real, y no el Eclesiástico; pues recurre á la costumbre que ha deferido á éste el conocimiento de tales causas, inclinándose á que debe probarla quien se funda en ella.

29. La práctica observada constantemente en los Tribunales Eclesiásticos de conocer y proceder contra los Arrendatarios legos á la exacción de la merced, ó precio convenido en sus contratos, autoriza esta opinión; y recibe su mayor confirmacion con la que observan los Tribunales Reales Supremos, de remitir estas causas á los Jueces Eclesiásticos, para que continuen su conocimiento, sin que pueda dudarse de esta uniforme observancia; porque la aseguran de hecho propio los mismos Autores, no solo en el caso de que los Arrendatarios se hubiesen sometido á la jurisdiccion Eclesiástica, ó jurado el contrato, sino aunque faltasen estas calidades: así lo aseguran entre otros Bobadilla *lib. 2. cap. 18. n. 150.* y Acevedo en la citada *ley 10. tit. 1. lib. 4. n. 58.*

30. Para la sumision y juramento en tales contratos de arrendamiento de las rentas pertenecientes á las Iglesias y sus Ministros, se hallan autorizados los legos por la *ley 11. tit. 1. lib. 4.*, pues concluye con la cláusula siguiente: "Pero permitimos que en los contratos de las rentas que se arrendaren de las Iglesias y Monasterios, y Perlados y Clérigos de ellas, que puedan intervenir juramentos, y ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintieren al tiempo que se hicieren los recaudos."

31. Si los legos que toman en arrendamiento los diezmos y rentas de la Iglesia están en libertad de someterse á su jurisdiccion por los medios que permite la citada *ley 11.*, no perderán los Eclesiásticos el derecho de asegurarse del conocimiento de estas causas en los Tribunales Supremos, qualificadas con las sumisiones y juramentos, y estas circunstancias obligarán á devolver los procesos al Juez Eclesiástico.

32. Lo mismo harian, aunque en algun caso no contruyesen los contratos semejantes cláusulas, como lo afirman los Autores citados, y podia fundarse esta práctica en dos principios. Uno, que siendo comunmente usadas, debian entenderse puestas, aunque por olvido, ú otro accidente se omitiesen.

Otro,

33. Otro, por no haber Ley ni Canon que prohiba al Eclesiástico por especial disposicion conocer de estas causas, y no parecer conveniente á los Tribunales Supremos derogar la costumbre que está á favor de la jurisdiccion Eclesiástica, ni entrarse á examinar su legitimidad; y esta continuacion obliga á seguirla entre tanto que con mas serio exámen se trate y decida este punto.

34. El Consejo, que siempre ha velado en defender la jurisdiccion Real por ser uno de sus primeros cuidados á causa de su grande importancia á beneficio de la causa pública, ha seguido la misma práctica dexando correr el conocimiento de los Jueces Eclesiásticos en la cobranza de la merced, ó precio á que se obligan los Arrendatarios de los diezmos, ó rentas de la Iglesia.

35. La Villa de la Guardia, en el Arzobispado de Toledo, acudió al Consejo solicitando se concediese moratoria á diferentes vecinos de ella, que estaban debiendo á la Dignidad Arzobispal y al Cabildo crecidas cantidades, procedentes de las ventas al fiado de los frutos decimales, y de los arrendamientos de ellos.

36. Formóse expediente sobre este asunto con audiencia de la Dignidad y del Cabildo, llegándose á tratar muy seriamente de la jurisdiccion de los Contadores decimales de Toledo, y de la que exercian los Subdelegados de Cruzada para la cobranza de las deudas, que procedian del Subsidio y Excusado; y aunque el Señor Fiscal coadyuvó las instancias de la Villa de la Guardia, señaladamente en quanto á que las deudas de los Arrendadores de los diezmos, y de las ventas de frutos decimales que se hacian al fiado, las demandas y cobrasen la Dignidad y el Cabildo ante las Justicias Reales de los respectivos deudores: mandó el Consejo en Auto de 5. de Febrero de 1770. que las Justicias de la Villa de la Guardia y todas las demas de los Púeblos del Arzobispado de Toledo cumpliesen, y en caso necesario auxiliasen los despachos que diesen los Jueces de rentas decimales de la Dignidad Arzobispal de la citada Ciudad de Toledo,

siem-

siempre que fuesen dirigidos á la cobranza de aquellos diezmos, que de sus propios frutos hubieren respectivamente aducado, y no satisfecho los vecinos; ó á la de aquellos que resultasen debiendo los Colectores, Administradores, Mayordomos, ó Arrendadores de los diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales; sin privilegio para poderse eximir de la jurisdiccion Eclesiástica, ni de las reglas establecidas por la última Concordia celebrada entre la Real Hacienda y las Santas Iglesias para el cobro de ellos, y de los créditos sujetos á la carga del Subsidio.

37. Esta respetable decision del Consejo, tomada con serio y meditado exámen, obliga á seguir su exemplo en todos los casos iguales de las deudas de los Arrendadores de los frutos decimales, ú otras rentas Eclesiásticas.

38. No era necesario buscar la razon en que se fundó el Consejo, porque debe suponerse la mas sólida y grave; pero á mayor abundamiento le pareció conveniente manifestarla, como lo hizo por aquellas palabras: "Por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales:" que fué lo mismo que decir, que los Arrendadores percibian los frutos decimales á nombre y como Apoderados de la Dignidad y Cabildo, y que el precio, ó merced en que fuéron estimados en su precedente contrato, se subrogaba en lugar de los mismos frutos decimales, y con la propia calidad de quedar sujetos para su cobranza á la jurisdiccion Eclesiástica.

39. Los Arrendadores se igualan en la decision del citado Auto del Consejo á los Colectores, Administradores y Mayordomos: y esta es otra demostracion de la proposicion antecedente.

40. Los Colectores, Administradores y Mayordomos se constituyen en la aceptacion de estos oficios en una obligacion que nace del mandato, y de esta causa procede su responsabilidad; y así como no altera la calidad de esti-

mar-

Otro,

marse existentes los mismos frutos que recogieron de los primeros contribuyentes, y consumieron á su arbitrio en sus propios usos, ú en otros fines; del mismo modo consideró el Consejo como existentes en poder de los Arrendadores de los diezmos, los frutos que habian percibido, y no satisfecho: porque en todos los referidos entra una subrogacion legal, no solo en dichos frutos, sino tambien en la accion con que los demanda la Iglesia.

41. He referido á la letra el citado Auto del Consejo, el qual se insertó con las pretensiones y alegaciones que hicieron las partes en aquel expediente en Real Provision de 5. de Abril del propio año de 1770. y aunque se imprimió, fué tan escaso el número de sus exemplares, que solo he hallado uno en el archivo del Consejo.

42. Las demandas que ponen los Clérigos á los contribuyentes legos, para que les paguen los diezmos de todos los frutos que han cogido: las que dirigen contra los Arrendadores, para que satisfagan la merced, ó precio estipulado en su arrendamiento: y la que tambien introducen, para que los Colectores, los Apoderados y Mayordomos entreguen los frutos y rentas decimales y eclesiásticas que han recogido, proceden sobre dos supuestos.

43. Uno, que pertenece á los mismos Clérigos el derecho de percibir los diezmos, que demandan; y otro, que están en posesion pacífica de percibirlos; y no entrando estos dos artículos en la controversia del juicio, queda reducido al mero hecho de si han pagado los diezmos correspondientes á sus frutos, ó el precio de los que ha percibido el Arrendatario, ó precedido la entrega de los que recogieron los Colectores y Mayordomos: y constando por las demostraciones, que hacen los Cánones y las Leyes, tocar privativamente en los casos referidos el conocimiento de execucion y apremios por censuras á la jurisdiccion Eclesiástica, es preciso que se den por con-

Tom. I.

F

ven-

vencidos los que intentan persuadir, que las causas decimales contra legos, en que no se trate de su propiedad, ó de la posesion, ó artículos que tengan conexion con la espiritualidad, tocan á la Justicia Real.

44. Esta opinion está destituida de toda autoridad canónica y legal, como lo notó el Señor Covarrubias *Practicar. cap. 35. n. 1. vers. Verum*, ibi: *Non esse satis certam nec tutam: imo prorsus destitutam omni legum et canonum, quibus standum sit, auxilio censi.*

45. De este mismo dictamen fueron otros Autores teniéndole por comun. Acevedo á la *ley 10. tit. 1. lib. 4. n. 58.* Bobadilla *lib. 2. cap. 18. n. 145.* Paz en su *Práctica tom. 2. prelu. 2. n. 5.* con otros que refieren.

46. Quando se prescindiera de la autoridad y razones que prueban la opinion antecedente, bastaria para despreciar la contraria la constante práctica de no verse en nuestros Tribunales Reales introducida causa alguna decimal; aunque se trate en ella solamente del mero hecho de apremiar á los contribuyentes, á los Arrendatarios y á los Colectores, ó Mayordomos, como se ha demostrado anteriormente.

47. Además, que rara vez podrá verificarse en el ingreso de estas demandas, ó pretensiones respectivas á diezmos, que su objeto sea temporal y de mero hecho; y qualquiera duda ofuscaria su notoriedad, y quedaria la causa sujeta á la regla que obliga á tratarlas ante el Juez Eclesiástico por la anexion de la espiritualidad, que supone en el título de percibirlos, y en los demas respectos que se han indicado.

48. Si los Autores que siguen la primera opinion de hacer privativo de los Jueces Reales el conocimiento de las causas decimales, quando se trata en ellas del mero hecho temporal contra legos; y los que forman la segunda opinion de hacer estas causas de fuero mixto, y su conocimiento promiscuo á las dos jurisdicciones, especificasen por exemplos los casos en que podrian verificarse sus intenciones, se convenceria su error mas fá-

cilmente; pero como el mayor número de dichos Autores reduce su opinion á una proposicion general, qual es la de que no se trate del derecho en propiedad, ó posesion de percibir diezmos, ni de otra que tenga precisa conexion con espiritualidad, dexan mas confusa su doctrina, y obligan á los que quieran usar de ella á probar en los casos ocurrentes las dos calidades en que se fundan. Una, que el reo sea lego: otra, que la materia que se demanda sea puramente temporal sin relacion ni anexion á cosa espiritual; y no le será fácil lograr su intento para declinar en esta materia el juicio del Eclesiástico, y radicarle en el secular, mayormente en su principio.

49. La prueba de las proposiciones antecedentes se presenta en uno de los casos que señala Ceballos en su tratado de *Cognition. per viam violent. p. 2. q. 56.* Figura que el Arrendador de los diezmos demanda ante el Juez Eclesiástico el pago de los que debe dar íntegramente el deudor lego; y figura tambien, que este reconoce el derecho y la posesion de exigirlos; pero niega que su deuda sea de la décima íntegra, excepcionando que ha pagado parte de ella, ó que no le puede pedir cosa alguna por haberlo pactado, ó transigido así.

50. Este es el caso de su quëstion, y la decide privativamente á favor del Juez lego; pero á mi entender sin fundamento ni razon: porque la demanda puesta al deudor en el fuero Eclesiástico por el todo de los diezmos que supone deber, es legítima, y se radica desde aquel punto en el Tribunal del Eclesiástico privativamente, como se ha demostrado; y procede de que la accion y derecho de exigir los diezmos íntegramente de los deudores legos, ya la promuevan los mismos Eclesiásticos, ú otros á su nombre, se funda en el título y ministerio espiritual que prestan, y en cuya recompensa les están reservados los frutos decimales.

51. El actor no sabe, quando usa de su derecho, las defensas, ó excepciones que le propondrá el reo: y qua-

lesquiera que sean, si se dirigen á excluir la acción en todo, ó en parte, se sujetan al conocimiento del Juez que admitió legítimamente la demanda; porque forman un mismo juicio, y no puede dividirse su continencia.

52. Esta es una proposición notoria decidida en la ley 8. tit. 3. Part. 3., y en las leyes 1. y 2. tit. 5. lib. 4., y en la 5. tit. 9. del prop. lib.

53. En los juicios posesorios encuentran los Autores referidos mayor proporción con sus opiniones, por considerarlas en la mayor parte de mero hecho, sin conexión con el título de propiedad en la materia decimal; pero yo no hallo términos en que pueda tener cabimiento, y sería fácil demostrar esta verdad, si no temiese interrumpir el progreso de estos discursos, en quanto á la fuerza de conocer y proceder, con las dilaciones que necesariamente traería el exámen de todos los juicios posesorios, aplicados á la materia decimal.

54. Basta advertir, para que puedan decidirse los casos particulares de esta fuerza, que la posesión, aunque tiene gran parte de mero hecho, no está siempre destituida de efectos legales, y tiene muchas veces conexión con la propiedad. La posesión en tanto es mantenible en quanto da un humo, ó presunción de dominio á favor del que la tiene. Si se desvanece por otra más eficaz, ya sea porque otro pruebe posesión anterior, ó porque esté á su favor el derecho común, y mucho más si la resiste, cede la posesión en sus derechos á los que son más poderosos á favor del dominio.

55. Si el juicio posesorio en la materia decimal se intenta entre dos Eclesiásticos, no tiene entrada por respecto alguno la jurisdicción Real, aun estando únicamente á la regla general de que el actor debe estar y seguir el fuero del reo.

56. Si la Iglesia, ó sus Ministros demandan al lego, y éste se defiende con la posesión de percibir diezmos, se la resiste poderosamente el derecho; y solo puede ampararla probando la cesión que le haya hecho la misma

Igle-

Iglesia y sus Prelados, ó el Papa en los respectivos tiempos en que podían usar aquellos de esta facultad: y el conocimiento de su valor y legitimidad toca á la Iglesia en los juicios plenarios de propiedad y posesión, y no puede desprenderse de la anexión á la espiritualidad.

57. Si el lego demandado se acoge á la posesión de no pagar diezmos, se la resiste igualmente el derecho, y necesita autorizarla con título competente, cuyo exámen no cabe en los estrechos límites de los juicios sumarios posesorios, ni puede reducirse á mero hecho; porque siempre es necesario buscar el título que pretenda tener, y compararlo con el que da la ley á la Iglesia y á sus Ministros.

58. Por lo expuesto hasta aquí entiendo yo, que en las causas decimales rara vez tiene lugar el recurso de fuerza de conocer y proceder, y solo hallo que puede cometerse en tres casos. De los dos trataré en los capítulos I. y II. de la parte II.; quedando el otro reducido al que presenta la ley 5. tit. 5. lib. 1. de la Recop., pues manda: "Que no se haga pesquisa contra los malos diezmeros, que hubieren de diezmar sus frutos, á pedimento de los Arrendadores; porque nunca se hizo ni usó."

59. Este propio caso se refiere en la ley 4. tit. 6. lib. 1. del Ordenamiento con dos diferencias. Consiste la una, en que suprime la palabra malos diezmeros; y la otra, en que omite la razón que expresa la citada ley 5. tit. 5. lib. 1. en aquellas palabras: "Porque nunca se hizo ni usó."

60. Diego Perez en la Glosa á la emendada ley 4.; y Acevedo en el Coment. á la 5. del referido tit. 5. lib. 1. de la Recop., intentaron descubrir el fondo de la razón en que se fundaban éstas dos leyes, y procedieron con tal desgracia en sus pensamientos, que ninguno se conforma con su espíritu.

61. Diego Perez considera por razón fundamental de esta ley la presunción de que cumplirán los que deben pagar diezmo con la obligación, á que están ligados por



por tan relevantes títulos, y que no defraudarán parte alguna de lo que es debido á Dios.

62. La ley 2. del prop. tit. y lib. convence de frívola la razon insinuada, y la excluye por su mismo contexto, pues dice: "Por excusar los engaños que podía haber en el diezmar, defendemos firmemente, que de aquí adelante ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan, que tuviere en limpio en la era; sin que primero sea tañida la campana tres veces, para que vengan los terceros, ú aquel que debe recaudar los diezmos."

63. Si en esta ley se hace supuesto de los engaños que puedan cometer los diezmos, y se ocurre á ellos con las oportunas providencias que expresa, no está muy de su parte la presuncion de que cumplirán sus obligaciones, ni puede ser esta el fundamento de lo que dispone la citada ley 5. tit. 5. lib. 1.

64. Acevedo lo conoció así; y apartándose de la insinuada presuncion, en que se fundaba Diego Perez, expuso: que la principal razon de la ley 5. consistia en que los diezmeros no podian hacer fraude, mediante estaba precavido en la ley 2. del prop. tit. y lib., que manda: que los que deben diezmos no puedan coger sus frutos en ausencia del recaudador, ibi: *Sed ratio nostri textus est, quod cum ex lege 2. supra eodem decimam debentes solvere, non possunt fructus colligere in absentia Collectarii: et hanc credo veram nostri textus decidendi rationem.*

65. Este Autor padeció equivocacion en la referencia de la citada ley 2.; pues no prohíbe que los que han de diezmar cojan los frutos sin llamar á los terceros; y sí, que ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces, para que vengan los terceros, ó aquel que debe recaudar los diezmos: y como en tiempo de segar ó coger los frutos, conducirlos á la era, ó á otro parage acostumbrado, y limpiar

el

el grano se podian cometer muchos fraudes que no están precavidos en la citada ley 2., no llena su intento este Autor.

66. Yo no hallo razon mas poderosa para sostener y justificar lo dispuesto en la referida ley 5., que la que ella misma expresa en aquellas palabras: "porque nunca se hizo ni usó;" pues encierran los títulos mas recomendables que impiden la novedad que se intentase hacer contra el uso y costumbre inmemorial que supone la misma ley; y la turbacion y escándalo que resultaria de hacer pesquisa contra los malos diezmeros que hubieren de diezmar sus frutos, es suficiente causa pública para impedir la por el recurso de fuerza en conocer y proceder, como lo notó difusamente con doctrinas y fundamentos sólidos el Señor Salgado de Retent. et supplicat. part. 1. cap. 6.

67. Debe observarse para ocurrir á las dudas que podrían excitarse de la enunciada ley 5., que por su literal contexto limita su disposicion á que no se haga pesquisa contra los malos diezmeros que hubieren de diezmar sus frutos, "á pedimento de los Arrendadores;" y por un argumento á contrario sensu podrían entender algunos, que no estaba prohibida la pesquisa, quando la pedian los Clérigos, principales llevadores de los diezmos; pero como los argumentos de esta especie son debilísimos en el derecho, me parece que la prohibicion de la ley aunque se refiere á la pesquisa que piden los Arrendadores, comprehende igualmente la que solicitan los principales diezmadores.

68. Consideró la ley que los Arrendadores instarian con importunidad el recobro de los diezmos, que tenían en arrendamiento, por la codicia que es muy comun en los que se ocupan en estas negociaciones; y nunca debia presumir la ley que los Clérigos usasen para recoger sus diezmos de medios turbativos, como lo seria la pesquisa general contra los malos diezmeros: y esta es la razon que yo concibo para que atendiese la ley á preca-

ver-

verla en los que se temia hubiese mayor frecuencia y daño.

69. La experiencia de que no se ha visto usar del medio de pesquisa á pedimento de los Clérigos, calificaria de novedad si lo intentasen y estarian en el mismo caso de la disposicion de la ley.

70. Acevedo en su *Comentario* supone que no se hacian tales inquisiciones á pedimento de los Clérigos; y añade al fin no ser necesaria, *ibi: Et sic contra eos nulla est inquisitio necessaria.* Asegura el mismo Autor en el lugar citado, que se expedian comunmente á pedimento de los dueños de los diezmos cartas de excomunion, las cuales se publicaban contra los malos diezmeros; y considerando que por este medio lograban los Clérigos el fin á que podria dirigirse la inquisicion, concluye con decir que no es necesaria.

71. Yo no quisiera dudar del hecho que asegura este Autor, y puede ser que en aquel tiempo fuese comun el uso de estas cartas generales; pero en el presente no se expiden, ni podrian tolerarse, si se librasen con la frecuencia que dicho Autor supone: porque semejantes letras de excomunion dirigidas á que revelen los diezmos que se hubieren substraído, y los restituyan sus detentadores, exigen grave causa sujeta al conocimiento mas circunspecto del Obispo, segun lo dispuesto en el *cap. 3. ses. 25. de Reformat.* del Santo Concilio de Trento.

72. De semejantes Monitorias hablan largamente Guierrez en sus *Questiones Canónicas lib. 1. cap. 11.* Carrasco del Saz en su *Comentario á la ley 1. tit. 3. lib. 1. de la Recop. cap. 4.* y Giurba *decis. 94.* con otros muchos Autores.

73. Ademas de la turbacion y escándalo que causaria por sí sola la novedad de hacer pesquisa contra los malos diezmeros que hubieren de diezmar sus frutos, á pedimento de los Arrendadores; (causa suficiente, como se ha probado, para detenerla y no permitirla) resultarian de ella otros daños mas graves y positivos á la cau-

sa pública, y ofensivos á la suprema autoridad del Rey.

74. Pruebanse por la misma *ley 5. tit. 5. lib. 1.* la qual es dada como todas las demas á todo el Reyno y en utilidad comun. Este es un principio en que convienen las Leyes, los Cánones y todos los Autores. *Ley 1. tit. 1. lib. 2. de la Recop.* *ibi:* "Y es la ley comun así para varones, como para mugeres de qualquier edad que sean, y es tambien para los sabios, como para los simples, y es así para poblados, como para yermos, y es guarda del Rey y de los Pueblos; y debe la ley ser convenible á la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa." *Canon 2. distin. 4. ibi: Nullo privato comodo, sed pro communi civium utilitate conscripta.* Gregorio IX. en el *Proemio á sus Decretales*, dice: *Ideoque lex proditur, ut appetitus noxius sub juris regula limitetur, per quam genus humanum, ut honeste vivat, alterum non ledat, jus suum unicuique tribuat, informetur.* D. Thom. *prima secunda q. 90. art. 2.* Suarez de *Legib. lib. 1. cap. 6. n. 8. et cap. 7. n. 1.* Salcedo de *Leg. Politic. lib. 1. cap. 1. num. 6.*

75. Pues si las leyes son dadas á la Comunidad, ó al Pueblo; dentro de él se hallan los Clérigos y son partes con la Iglesia de la misma República. *Ley 5. tit. 2. Part. 1. ibi:* "Pueblo tanto quiere decir como Ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. E desto no sale ome ni muger, ni Clérigo ni lego." *S. Optatus Milevitan. lib. 3. de Schismat. Donatist. capit. 3. ibi: Non enim Respublica est in Ecclesia, sed Ecclesia in Republica: id est in Imperio Romano.* Salgado de *Reg. cap. 1. part. 1. prelud. 2. n. 58.*

76. Y si el Pueblo, la Comunidad y la República deben obedecer á las leyes por ser dadas por la suprema potestad que las gobierna, y su fin es la utilidad pública; la misma obligacion tienen los Clérigos de guardarlas y cumplirlas. Este es otro principio que no admite duda, porque lo asegura San Pablo en su *Carta á los Romanos cap. 13.*, y San Pedro en el *cap. 2. de la suya.* Por

la misma razon de ser en pro comunal del Pueblo, no se excusan los Clérigos de contribuir con los legos para hacer y reparar puentes, calzadas y otras cosas semejantes.

77. Supuesta la obligacion de los Clérigos á obedecer y cumplir las leyes civiles, que no ofenden los derechos sagrados de la Iglesia, y se dirigen al buen gobierno y administracion de justicia, y á mantener con ella en paz y en verdad al Pueblo: si resistiese algun Eclesiástico las supremas ordenaciones de los Reyes, y obrase contra ellas, turbaria con escándalo el buen orden de la República, y usaria el Rey de toda la autoridad que Dios ha puesto en su Real mano para defenderlo de la violencia y opresion que sufriria, tolerando la desobediencia de los Clérigos á las leyes, en que descansa la tranquilidad pública.

78. Pues si los Jueces Eclesiásticos mandasen hacer inquisicion, ó pesquisa contra los malos diezmeros que hubieren de diezmar sus frutos, á pedimento de los Arrendadores; obrarian contra la misma ley, queriendo hacerse superiores á ella, no solo con escándalo, sino con notorio defecto de potestad: y en estos dos puntos consiste y se demuestra la fuerza de conocer y proceder en perjuicio del poder Real, y de la tranquilidad pública que le está encargada.

79. No solo obrarian los Jueces Eclesiásticos en el caso propuesto contra las leyes civiles, sino tambien contra las Divinas y Eclesiásticas; pues unas y otras les mandan estrechamente obedecerlas y cumplirlas, porque las dos potestades no se instituyéron para destruirse, sino para ayudarse, uniéndose el imperio y el sacerdocio para asegurar los importantes fines de su oficio.

80. De las Leyes Divinas trataron San Pablo y San Pedro en los lugares próximamente citados, anunciando: que el que resistia á la potestad del Rey, resistia igualmente á la ordenacion de Dios. De las Pontificias y Reales en su mútua correspondencia, dispone la ley 5. tit. 3.

lib.

lib. 1. de la Recop. ibi: "Así como Nos queremos que ninguno se entrometa en la nuestra Justicia temporal; así es nuestra voluntad, que la Justicia Eclesiástica y Espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite." Ley 25. del mismo tit. y lib. ibi: "Porque nuestra intencion y voluntad es, cómo siempre ha sido y será, que los mandamientos de su Santidad y Santa Sede Apostólica, y sus Ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido." Ley 14. tit. 1. lib. 4. ibi: "Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia y á los Eclesiásticos Jueces, así es razon y derecho que la Iglesia y Jueces della no se entrometan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real." Continúa esta ley con su disposicion, y concluye diciendo: que el derecho pone remedio contra legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado, conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar. Lo mismo se ordena en la ley 15. siguiente, y en la 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. y en otras muchas. Cap. 1. Ext. de novi operis nunciacion. Cap. 1. de causa possessionis et proprietat. y otras muchas autoridades canónicas y civiles que refiere Gonzalez en sus notas al citado cap. 1. de novi oper. nunciat.

81. La utilidad pública, que es el objeto de la citada ley 5. tit. 5. lib. 1., se percibirá por el daño que traeria la pesquisa general contra los malos diezmeros, y qualquiera otra especie de delitos en que se pidiese.

82. La ley 3. lib. 8. de la Recop. defiende: "Que no se haga ni pueda hacerse pesquisa general y cerrada por algun, ni ningun Juez, ó Jueces de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, salvo si nos fuéremos suplidos por alguna Ciudad, ó Villa, ó Lugar, y entendieremos que cumple á nuestro servicio."

83. Grande debia ser el daño que temian estos sabios Legisladores por resultas de la pesquisa, quando la prohiben con tanta diligencia y cuidado. El primero

Tom. I.

G2

que

que yo hallo consiste, en que dirigiéndose á inquirir si hay delitos, podria suceder que las diligencias judiciales quedasen ilusorias, y se tornasen en vergüenza y escarnio de los mismos Jueces que las mandaban hacer; y esta causa sería por sí sola suficiente para no permitir se tratase de una cosa tan contingente, como lo sería buscar un delito del qual se supone que no hay indicio ni presuncion de haberse cometido. *Ley 23. tit. 4. Part. 3.* ibi: "E si el trabajo que oviesen pasado en oyéndolas, tornárseles ya en escarnio é en vergüenza." *Ley 11. §. ultim. ff. de Receptis arbit.* ibi: *Arbitrum non prius cogendum sententiam dicere, quam conditio extiterit, ne sit inefficax sententia, deficiente conditione.* Molina de *Primo gen. lib. 3. cap. 14. n. 10.*

84. La *ley 1. tit. 17. Part. 3.* dice: Que las pesquisas pueden hacerse en tres maneras. La una, "quando hacen pesquisa comunalmente sobre una gran tierra, ó sobre una partida de ella, ó sobre una Ciudad, ó Villa, ó otro Lugar, que sea fecha pesquisa sobre todos que y moraren, ó sobre algunos de ellos."

85. Esta es la pesquisa que mas conviene con la que se haria á pedimento de parte de los Arrendadores contra los malos diezmeros: pero falta la condicion esencial que refiere la citada *ley 1.* en estas palabras: "Ca, ó será fecha querellándose alguno de males, ó daños que recibió de aquellos Lugares que de suso diximos, non sabiendo ciertamente quien los hizo." Estas dos condiciones, ó supuestos de que haya querella y males, ó daños, deben unirse para mandar hacer la pesquisa general; pero no se puede proceder á inquirir si habrá tales males, ó daños; que es el fin de la pesquisa, que pretendian los Arrendadores de diezmos, prohibida en la citada *ley 5.*

86. Este género de pesquisa sale con un amago de comprehender en ella á todos los que fueren de aquella tierra, ó lugar en que morasen; y esto solo bastaria para ponerlos en gran cuidado y turbacion, por el riesgo de caer en la nota de delinquentes, por malicia, error, ó

1. solig-

ignorancia de los testigos presentados por el Arrendador de los diezmos, ó examinados de oficio por el Juez: aumentándose este daño público por el que les resultaria para defender su inocencia multiplicándose pleytos, quando las Leyes y los Cánones ponen todo su cuidado en evitarlos y minorarlos. *Ley 7. tit. 1. la 63. tit. 4. las 10. 23. y 24. tit. 5. lib. 2. Recop. cap. 1. de Appellationib. in sext. Clementin. 2. de Judiciis.*

87. Todas las causas que por menor se han referido en el concepto de que las tendrian los Legisladores muy presentes para no permitir la pesquisa contra los malos diezmeros, se encierran misteriosamente en la razon que señala la misma ley, *ibi*: "Porque nunca se hizo ni usó."

88. El tercer caso en que pueden hacer fuerza en conocer y proceder los Jueces Eclesiásticos en causas de diezmos, es quando intenten exigirlos contra la costumbre de algun Pueblo, sobre lo qual dispone lo conveniente la *ley 6. tit. 5. lib. 1. de la Recop.* cuyo exámen se reserva por sus particulares circunstancias para otro capítulo, por no interrumpir las fuerzas comunes de conocer y proceder, de que voy tratando.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la fuerza de conocer y proceder en las Capellanías y Patronatos laicales.*

1. El hombre puede disponer libremente de sus bienes, si no lo resisten las leyes. Quando lo hacen por testamento, ó en qualquiera otra última voluntad, es mas recomendable su execucion; y se extiende con mayor amplitud á que tenga cumplido efecto en todos sus fines. Si estos son piadosos se esfuerzan mas los Cánones y las Leyes á darles toda la extension posible en su exácto cumplimiento.

2. Estos son unos principios que hacen conocer la obli-